

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 22 del mes de agosto de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto ___), No AU-03307-2025 de fecha 08/08/2025, expedido dentro del expediente No 057560345790, usuarios LUZ DORIS HINCAPIÉ HINCAPIÉ, EDILMA HINCAPIÉ HINCAPIÉ, al señor LUIS ANTONIO HINCAPIÉ HINCAPIÉ, a la señora GLADIS HINCAPIÉ HINCAPIÉ, al señor DELIO HINCAPIÉ HINCAPIÉ, a la señora BLANCA IRMA HINCAPIÉ HINCAPIÉ, al señor HÉCTOR DE JESÚS HINCAPIÉ HINCAPIÉ, a la señora MARIELA HINCAPIÉ HINCAPIÉ, a la señora DORA LILIA HINCAPIÉ HINCAPIÉ, al señor ROQUE DE JESÚS HINCAPIÉ HINCAPIÉ, a la señora BEATRIZ ELENA HINCAPIÉ HINCAPIÉ y GUSTAVO CASTAÑO y se desfija el día 28 del mes de agosto, de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió Auto (X) Número, Resolución () Número, Oficio () Número AU-03307-2025 con fecha 08 de agosto de 2025 mediante el Expediente: 057560345790

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 12 del mes de agosto del presente año se inicia comunicación telefónica para realizar contacto con los usuarios descritos en el oficio en referencia; se realizan varios llamados a los teléfonos de contactos recibe la llamadas el señores GUSTAVO CASTAÑO y LUIS ANTONIO HINCAPIE HINCAPIE, donde se la a conocer el contenido del Auto Administrativo, manifiestan tener conocimiento del asunto, por lo que deciden acercaren a la regional páramo para hacerles la notificación personal del Auto, se esperan varios días y los usuarios no llegan a las instalaciones de la corporación, de la misma manera se envía citación a través de mensaje de WhatsApp, y no se obtiene respuesta; es entonces que se procede a realiza comunicación por radio para que en un término de cinco días puedan realizar el acercamiento a las instalaciones de la Regional Páramo o en su defecto a las instalaciones de la Secretaria de Agricultura y medio ambiente del Municipio de Sonsón

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procede a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 057560345790 AU-03307-2025

Nombre de quien recibe la llamada: GUSTAVO CASTAÑO / LUIS ANTONIO HINCAPIE HINCAPIE

Detalle del mensaje: Se obtiene contacto telefónico con los señores GUSTAVO CASTAÑO y LUIS ANTONIO HINCAPIE HINCAPIE, para su notificación personal pero no llega en términos establecidos.

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

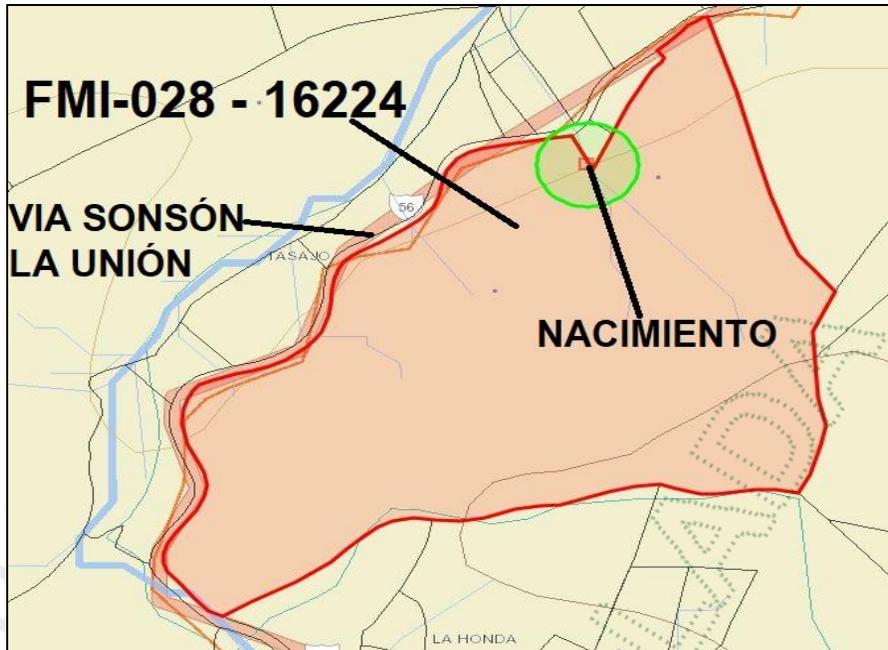
1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0970-2025 del 14 de julio de 2025, en la cual indicaban "1. En repetidas ocasiones nos estamos quedando sin agua ya que se viene realizando un movimiento de tierras y las personas aguas abajo nos estamos quedando sin agua. 2. La protección del afloramiento del agua, donde solicitamos el retiro de los 30 metros. 3. en el sitio se pretende desarrollar un priser por lo que sí es posible nos orienten en si se puede realizar cerramientos, o por parte de la entidad nos orienten para desarrollar el priser", funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 22 de julio de 2025.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-05326-2025 del 06 de agosto de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

En el sitio se identificó una captación de agua proveniente de un nacimiento, la cual abastece a cinco familias cercanas y cuenta con un tanque plástico de almacenamiento. El nacimiento presenta una franja de protección mínima de aproximadamente 10 metros alrededor, la cual ha sido reducida significativamente en su parte alta. En los predios aledaños se observan cultivos de hortalizas pertenecientes al señor Antonio Hincapié. Durante la visita no se contó con la presencia del propietario ni de trabajadores que permitieran ampliar la información.



Ubicación del predio. Fuente: Geoportal MapGIS 8.0

Se evidenció una disminución considerable de la cobertura boscosa en la parte alta del nacimiento, asociada al establecimiento de cultivos. Alrededor de la fuente se encontraron varios puntos de ingreso de desagües provenientes de los cultivos, lo que genera un alto riesgo de contaminación, especialmente en temporada de lluvias, por el arrastre de sedimentos hacia la fuente. Aunque en el momento de la visita no se observó sedimentación y el agua se encontraba limpia, existe un riesgo latente de afectación en eventos de lluvia. Según lo manifestado por la comunidad, durante la temporada de lluvias se presenta taponamiento de las mangueras y el agua llega con alta turbiedad a las viviendas, situación atribuida al trazado de los surcos de los cultivos aledaños, los cuales, en su mayoría, se establecieron a favor de la pendiente. Además, algunos canales construidos conducen directamente el agua lluvia y el suelo erosionado hacia el nacimiento, afectando así la calidad del recurso captado.

Adicionalmente, se reportó que el señor Gustavo Castaño no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (pozo séptico), descargando sus vertimientos domésticos en una acequia que desemboca aguas abajo del punto de captación, generando riesgo de contaminación a predios ubicados en cotas inferiores.

Si bien no se observaron afectaciones directas a la ronda hídrica ni a otros recursos naturales en el momento de la visita, sí se identificó un riesgo significativo de contaminación del nacimiento. Para su conservación y protección, se recomienda ampliar la franja de protección del nacimiento a un mínimo de 15 metros alrededor, idealmente 30 metros, en cumplimiento de los retiros establecidos en el Acuerdo 251 de 2011.

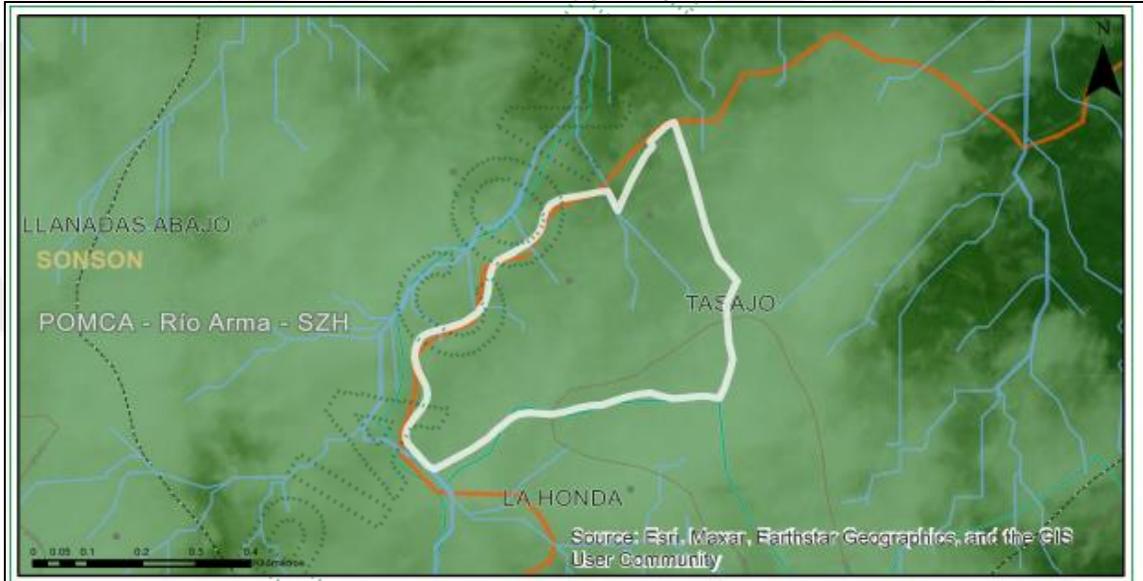
La comunidad ha gestionado acercamientos con la oficina de Saryma del municipio, con el fin de formular un proyecto PRISER orientado al aislamiento y la reforestación del nacimiento; sin embargo, este aún no se encuentra en ejecución.

Determinantes Ambientales: Con respecto al POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)	
FMI 028-16224	
Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.	
Regional	PARAMO
Municipio	SONSON
Vereda	LA HONDA, TASAJO
Subcuenca (NSS2)	Río Áures
Microcuenca (NSS3)	Río Tasajo
Área analizada	20.10



LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Río Arma - SZH	20.1	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

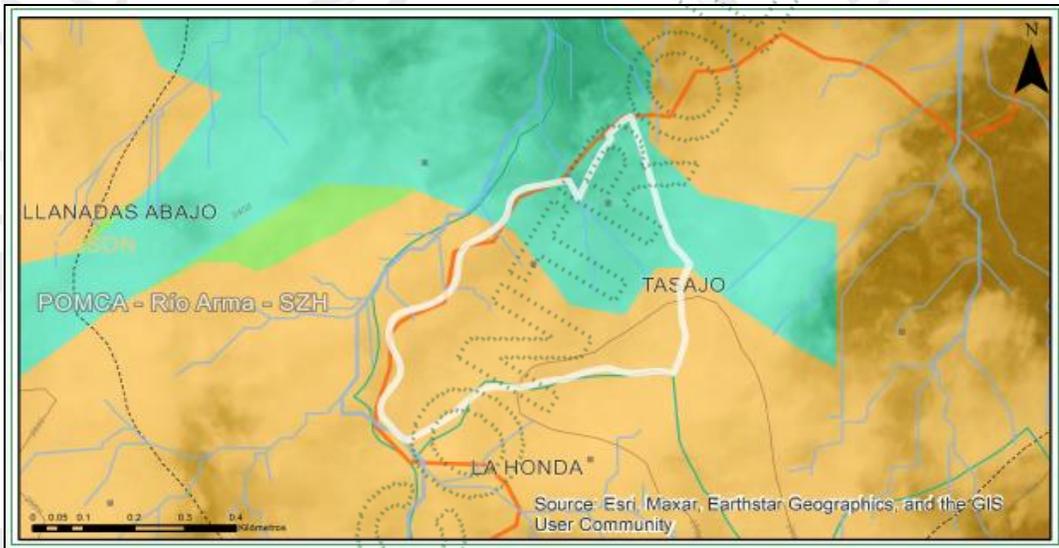
Río Arma - SZH

El POMCA del Río Arma se aprobó a través de Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018) - https://www.comare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION_RIO_ARMA.pdf

La resolución 112-0397-2019 (13 de febrero de 2019), por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma, define los usos permitidos para cada subzona de interés - https://www.comare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0397-2019_Regimen_Usos_Arma.pdf

112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019) - https://www.comare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas complementarias para la conservación - POMCA	7.4	36.8
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	12.7	63.2

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así como los lineamientos establecidos en el Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959:

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Tipo A	7.4	36.8
■ Tipo B	12.7	63.2

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Zonificación RFC Ley 2da - -

Tipo de Zona A

Zonificación RFC Ley 2da - -

Tipo de Zona B

Consulta Ventanilla Única de Registro VUR:

El predio se identifica con folio de matrícula **028 – 16224** y presenta la siguiente información: **(mas información ver anexos)**

<p>ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-07-2017 Radicación: 2017-028-6-1420 Doc: SENTENCIA 214 DEL 2017-07-04 00:00:00 JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$76,353,578 ESPECIFICACION: 0601 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES (FALSA TRADICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X-TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, I-TITULAR DE DOMINIO INCOMPLETO</p> <p>https://www.vur.gov.co/porta/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DestadoJuridicoTierras 2/7</p>	
8/4/25, 8:54 AM	-VUR
<p>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, I-TITULAR DE DOMINIO INCOMPLETO)</p> <p>DE: HINCAPIE DE HINCAPIE MARIA REGINA CC 22093519</p> <p>A: HINCAPIE HINCAPIE LUS DORIS CC 22104742 5%</p> <p>A: HINCAPIE HINCAPIE EDILMA CC 22104753 5%</p> <p>A: HINCAPIE HINCAPIE LUIS ANTONIO CC 70724387 5%</p> <p>A: HINCAPIE HINCAPIE GLADIS CC 43458557 5%</p> <p>A: HINCAPIE HINCAPIE DELIO CC 70726147 5%</p> <p>A: HINCAPIE HINCAPIE BLANCA IRMA CC 22104680 5%</p> <p>A: HINCAPIE HINCAPIE HECTOR DE JESUS CC 70725774 5%</p> <p>A: HINCAPIE HINCAPIE MARIELA CC 43457436 5%</p> <p>A: HINCAPIE HINCAPIE DORA LILIA CC 43460008 5%</p> <p>A: HINCAPIE HINCAPIE ROQUE DE JESUS CC 754093 50%</p> <p>A: HINCAPIE HINCAPIE BEATRIZ ELENA CC 43457316 5%</p>	

De acuerdo a lo anterior, el señor Antonio Hincapié, denunciado como presunto infractor, no es propietario de los terrenos que afectan el nacimiento en temporada lluviosa.

4. Afectaciones encontradas:

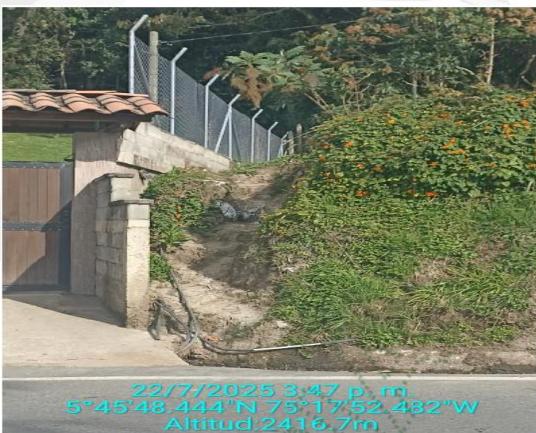
- Reducción de la franja de protección natural del nacimiento a aproximadamente 10 metros, disminuyendo significativamente su cobertura boscosa, especialmente en la parte alta, debido a la ampliación de áreas para cultivos.
- Presencia de surcos y canales de cultivos trazados a favor de la pendiente, que presentan riesgo de direccionar aguas lluvias con arrastre de suelo hacia el nacimiento, generando riesgo de sedimentación y contaminación en época de lluvias.

- Presunta descarga de aguas residuales domésticas a través de una acequia por parte del señor Gustavo Castaño, sin tratamiento previo (ausencia de pozo séptico), lo que afecta la calidad del recurso hídrico aguas abajo de la captación.
- Riesgo de taponamiento de la infraestructura de conducción de agua hacia las viviendas en temporada de lluvias, ocasionando que llegue agua con alta turbiedad a los usuarios.

5. Conclusiones:

- El nacimiento es una fuente de abastecimiento crítico para cinco familias, pero presenta vulnerabilidad por la reducción de la franja de protección y las prácticas agrícolas no sostenibles en la zona de recarga.
- Las prácticas de cultivo en dirección a la pendiente y el manejo inadecuado de las aguas residuales incrementan el riesgo de contaminación física y microbiológica del recurso hídrico.
- Aunque en la visita no se evidenció contaminación visible o sedimentación en el punto de captación, existe un riesgo potencial alto en temporada de lluvias.
- La falta de aislamiento, reforestación y adecuada gestión de vertimientos compromete la seguridad hídrica y la salud de las familias beneficiarias.
- La comunidad ha mostrado interés en proteger el recurso mediante la gestión de un proyecto PRISER, lo cual es una oportunidad para mitigar las afectaciones identificadas.

Registro fotográfico:





CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a la señora **LUZ DORIS HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.104.742, a la señora **EDILMA HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.104.753, al señor **LUIS ANTONIO HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.724.387, a la señora **GLADIS HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.458.557, al señor **DELIO HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.147, a la señora **BLANCA IRMA HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.104.680, al señor **HÉCTOR DE JESÚS HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.774, a la señora **MARIELA HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.436, a la señora **DORA LILIA HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.460.008, al señor **ROQUE DE JESÚS HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 754.093, a la señora **BEATRIZ ELENA HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.316, para que en un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Permitir la ampliación de la franja de protección del nacimiento a un mínimo de 15 metros, idealmente 30 metros, con aislamiento perimetral y reforestación con especies nativas, de acuerdo con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
2. Ajustar las prácticas agrícolas cercanas, redireccionen los surcos y canales en contorno y establezcan barreras vivas para evitar el arrastre de sedimentos hacia la fuente.
3. Deberán garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domésticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.
4. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberán tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallan de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a la señora **LUZ DORIS HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, a la señora **EDILMA HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, al señor **LUIS ANTONIO HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, a la señora **GLADIS HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, al señor **DELIO HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, a la señora **BLANCA IRMA HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, al señor **HÉCTOR DE JESÚS HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, a la señora **MARIELA HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, a la señora **DORA LILIA HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, al señor **ROQUE DE JESÚS HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, a la señora **BEATRIZ ELENA HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, que se sugiere permitir a la comunidad beneficiada de las aguas del nacimiento, realicen actividades de reforestación y aislamiento alrededor de la fuente, a fin de ampliar la cobertura boscosa, conservar y aumentar el caudal de agua para los predios más abajo; teniendo en cuenta que el predio tiene el 36.8% (7.4 hectáreas) en Áreas complementarias para la conservación – POMCA.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la señora **LUZ DORIS HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, a la señora **EDILMA HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, al señor **LUIS ANTONIO HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, a la señora **GLADIS HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, al señor **DELIO HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, a la señora **BLANCA IRMA HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, al señor **HÉCTOR DE JESÚS HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, a la señora **MARIELA HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, a la señora **DORA LILIA HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, al señor **ROQUE DE JESÚS HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, a la señora **BEATRIZ ELENA HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR al señor **GUSTAVO CASTAÑO** (Sin más datos), para que en un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Deberá garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domésticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica para verificar el cumplimiento de los requerimientos indicados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la señora **LUZ DORIS HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, a la señora **EDILMA HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, al señor **LUIS ANTONIO HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, a la señora **GLADIS HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, al señor **DELIO HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, a la señora **BLANCA IRMA HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, al señor **HÉCTOR DE JESÚS HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, a la señora **MARIELA HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, a la señora **DORA LILIA HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, al señor **ROQUE DE JESÚS HINCAPIÉ HINCAPIÉ**, a la señora **BEATRIZ ELENA HINCAPIÉ HINCAPIÉ** y al señor **GUSTAVO CASTAÑO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA AENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.45790.

Proceso: Queja

Proyectó: Abogada / Camila Botero A.

Técnico: Edgar López.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-84/V.03